

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0456/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por comercial Distribución sociedad Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez contra la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución;



9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 732, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); su dispositivo se lee de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara inadmisible del recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora Perfecta, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de noviembre del 2010, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente mediante memorándum de notificación de sentencia emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Grimilda A. de Subero, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, sociedad comercial Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente, el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). El indicado recurso fue remitido por dicha Secretaría a este tribunal constitucional, mediante instancia recibida el primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Merian González Rosso, mediante Acto núm. 680/2019, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su decisión, entre otros motivos en lo siguiente:

a) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso al no estar orientando en el formato apropiado, dado que no contiene una identificación de medios que dificulta que la Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia



pueda estimar su fundamento, enunciando de manera desordenada solo algunas ponderaciones;

- b) Considerando, que la recurrente en sus dos medios del recurso de casación solo se limita a establecer el salario de la trabajadora y a citar disposiciones del Código de Trabajo que alegan se basaron en una oferta real de pago, sin explicar ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alega incurre la sentencia impugnada, lo que es una condición sinecuanon para la admisibilidad de este recurso (sic);
- c) Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, "los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...";
- d) Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "En las materias Civil, Comercial, Inmobiliario, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...";
- e) Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;



f) Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, sociedad comercial Distribución Perfecta, S. A., representada, por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez, procura que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Violación al artículo 69 incisos 4, 9, 10 de la Constitución proclamada el 26 de enero del año 2010, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, no garantizó la tutela judicial efectiva en cuanto al recurso de casación le fue sometido por la parte hoy recurrente, ya que a pesar de que dicho recurso contenía todos los medios en que se fundamentaba el mismo, la Suprema Corte de Justicia se destapa en sus considerandos a establecer, que los mismos fueron planteados de manera desordenada, y que por eso la declara inadmisible sin analizar el fondo del recurso, lo que deja en estado de indefensión a la parte recurrente, ya que en dicho memorial de casación, se explica de una manera coherente en cuales medios se basa la parte recurrente para realizar el mismo y



también contiene las conclusiones o sea lo que se pretendía con dicho recurso, lo que se puede probar al analizar el memorial de casación que obra en el expediente.

Que no se garantiza la igualdad establecida en el artículo 69 inciso 4 de la Constitución vigente toda vez, que la Suprema Corte de Justicia solo valoró el memorial de defensa de la parte recurrida, sin analizar ni dar respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación.

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar regular y válido el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Sociedad Comercial Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente señor EMILIO PEREZ PEREZ, a través de su abogado apoderado LICDO. CLAUDIO ESTEBI JIMENEZ CASTILLO, contra la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, de fecha 30/12/2014. Siendo la parte recurrida la señora Merian González.

SEGUNDO: Que se declare la sentencia recurrida no conforme con el artículo 69 Incisos, 4, 9, 10 de la Constitución proclamada el 26 de enero del año 2010, y por vía de consecuencia que se le ordene a la Suprema Corte de Justicia, conocer del fondo de dicho recurso el cual había sido declarado inadmisible sin analizar el fondo del mismo.

TERCERO: Que se compensen las costas por tratarse de asuntos constitucionales.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Merian González Rosso, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante Acto núm. 680/2019, ya descrito, no presentó su escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 2. Copia del memorándum de notificación de sentencia emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Grimilda A. de Subero, del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrente el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
- 3. Copia del Acto núm. 680/2019, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.
- 4. Copia de la Sentencia núm. 69, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).



5. Copia de la Sentencia núm. 9, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina a raíz de una demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por la razón social Distribuidora Perfecta, S. A., contra la ciudadana Merian González Rosso, quien fuera su empleada como encargada administrativa mediante contrato de trabajo indefinido, el cual tuvo una duración de cuatro años y seis meses con un salario de quince mil pesos dominicanos (\$15,000.00) mensuales.

En ese tenor, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la Sentencia núm. 9, el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), mediante la cual rechazó la referida demanda al comprobar que la suma ofertada por la empresa a su exempleada no se correspondía con el monto que debía percibir como prestaciones laborales por el tiempo y derechos acumulados, respecto de lo alegado por la parte demandada.

No conforme con la indicada decisión, la compañía Distribuidora Perfecta, S. A., interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la Sentencia núm. 69, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010), en la que rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia recurrida.



Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y que mediante la Sentencia núm. 732, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisible dicho recurso por no haber sido presentado en el formato apropiado de un memorial de casación, ya que no explicó los fundamentos en los cuales basó las supuestas violaciones en las que incurrió la sentencia impugnada.

Debido a la decisión anteriormente señalada, la parte demandante eleva el presente recurso de revisión, mediante el cual solicita que la sentencia impugnada se declare no conforme con el artículo 69 incisos 4, 9, 10 de la Constitución dominicana y que se le ordene a la Suprema Corte de Justicia, conocer el fondo de este caso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo,



en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

- 9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario.
- 9.3. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura el memorándum de dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), entregado el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), en el cual se comunica el dispositivo de la sentencia que nos ocupa al abogado que postuló ante la Suprema Corte de Justicia en representación legal de la actual recurrente.
- 9.4. En ese sentido, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en donde se prescribió:



- b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.
- 9.5. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento respecto de esta de manera íntegra (motivación y dispositivo), para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.
- 9.6. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 9.7. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una Expediente núm. TC-04-2022-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez contra la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

- 9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que la sentencia incurrió en violación al artículo 69 incisos 4, 9, 10 de la Constitución, al no garantizar la Suprema Corte de Justicia el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto al recurso de casación por alegadamente no valorar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación, es decir, que se está invocando la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que concierne al supuesto de violación a un derecho fundamental.
- 9.9. En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.10. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:



(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 9.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del aludido artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.
- 9.12. En relación con los literales del artículo 53, en el presente caso, en cuanto al requisito del literal a), no son exigibles, toda vez que la parte recurrente alega violaciones que le son imputables a la sentencia recurrida; es decir, que tomó conocimiento de ellas después de ser dictada la sentencia. En cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar los veredictos dictados en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue dictaminada en casación por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Referente al literal c), la alegada violación a derechos



fundamentales que hace la parte recurrente es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida.

- 9.13. Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, resulta necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.
- 9.14. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá ampliar el criterio sobre la garantía que se les debe a los derechos fundamentales, a cargo de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de criterios respecto de la cuestión relativa a la necesidad de observar las formalidades previstas para el recurso de casación.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, en el conocimiento del fondo del presente recurso, tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

10.1. El caso que nos ocupa trata sobre los alegatos de violación al artículo 69, incisos 4, 9, 10 de la Constitución proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), concerniente a la tutela judicial efectiva que hace la parte recurrente, la razón social Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez, en contra de la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual pretende sea anulada y que por vía de consecuencia se ordene conocer nuevamente este caso,



por considerar que esta decisión le ha dejado en un aparente estado de indefensión al *obviar su memorial de casación* por supuestamente estar desordenado y no cumplir con las formalidades previstas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para su interposición, además de alegar que la corte *a quo* no analizó ni dio respuesta a los argumentos esgrimidos dentro de su recurso, los cuales, según el recurrente, fueron explicados de una manera coherente.

10.2. En la referida sentencia se plasmó que los medios presentados por la recurrente no fueron presentados en el formato adecuado para un memorial de casación al no explicar de manera clara y precisa las supuestas violaciones en las que incurrió la sentencia impugnada, situación que llevó a la corte *a quo* a declarar inadmisible el recurso interpuesto por la sociedad Distribución Perfecta S. A., por considerar, además de lo anteriormente expuesto, lo siguiente:

que la recurrente en sus dos medios del recurso de casación solo se limita a establecer el salario de la trabajadora y a citar disposiciones del Código de Trabajo que alegan se basaron en una oferta real de pago, sin explicar ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alega incurre la sentencia impugnada, lo que es una condición sinecuanon para la admisibilidad de este recurso (sic);

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, "los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "En las materias Civil, Comercial, Inmobiliario, Contencioso Administrativo y



Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...";

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

10.3. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia decidió declarar inadmisible el recurso de casación, en el entendido de que tanto el artículo 642 del Código de Trabajo expresa que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...; mientras que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008) establece: En las materias Civil, Comercial, Inmobiliario, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...

10.4. Este tribunal advierte que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al momento de conocer este caso no obvió el conocimiento del Expediente núm. TC-04-2022-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez contra la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso

Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



memorial de casación, como alega la parte recurrente, sino que ofreció motivos que dan cuenta de que el propio recurrente, dentro de su escrito, negó la posibilidad a esa alta corte de ponderar mediante la exposición de argumentos claros y precisos en cuáles aspectos la decisión impugnada le generó algún agravio, ya que, conforme a lo señalado por esa sede, los medios presentados por la sociedad comercial Distribución Perfecta, S. A., solo se basaron en señalar el salario que ostentaba la empleada Merian González Rosso y de citar artículos del Código de Trabajo en lo que basó una oferta real de pago tratada con la parte recurrida para el pago de sus prestaciones laborales. Esto evidencia que sí fue ponderado por la corte a quo, lo planteado por el recurrente mediante el escrito introductivo del recurso de casación.

10.5. Lo anteriormente señalado ha sido constatado por esta sede constitucional mediante la lectura realizada al memorial de casación presentado por la parte recurrente, quien a partir de la página dos (2), párrafo dos (2) de su escrito, solo hace mención de los medios anteriormente señalados, sin desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada en casación le causa.

10.6. Es menester destacar que el legislador, tanto en el Código de Trabajo, creado bajo la Ley núm. 16-92, promulgada el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), en su artículo 642, como en la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación en su artículo 5 -ambos artículos anteriormente descritos- ha sido enfático en indicar que para la admisibilidad de este recurso resulta indispensable que los medios enunciados sean desarrollados de forma clara y precisa porque son formalidades sustanciales y necesarias para que el juez conocedor del caso pueda ponderar los medios que le han sido presentados, por lo que resulta prioritario exponer dentro del recurso los medios en los que se basa para alegar una supuesta violación de derechos o error cometido en una decisión para que de esta forma el tribunal, en este caso Expediente núm. TC-04-2022-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez contra la



- la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no se vea imposibilitado de examinar el recurso.
- 10.7. En un caso similar al de la especie, esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0335/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), indicó que para que el tribunal apoderado pueda contar con la facultad de garantizar el derecho de defensa de las partes, los recurrentes deben motivar y exponer detalladamente las supuestas irregularidades que le imputa a una sentencia recurrida:
 - d. Este tribunal considera, contrario a lo alegado por los recurrentes, que cuando el recurso de casación no está motivado o, en otras palabras, no se explican los vicios e irregularidades que se le imputan a la sentencia recurrida, el tribunal apoderado no tiene posibilidad de proteger el derecho de defensa, en el supuesto de que se haya violado, ni otros derechos fundamentales, ya que en materia de casación solo pueden examinarse y decidirse aquellas violaciones que se exponen y justifican razonable y suficientemente.
 - e. De manera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en las violaciones que se le imputan y, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.
- 10.8. Por tanto, esta sede constitucional entiende que la referida Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible el recurso de casación presentado por la parte recurrente, no incurrió en violación alguna de derechos fundamentales, ya que fue el propio Expediente núm. TC-04-2022-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez contra la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso

Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



recurrente quien no presentó ni desarrolló de manera clara y precisa la alegada vulneración de derechos producto de la decisión que recurrió en casación.

10.9. Finalmente, esta sede constitucional, al examinar la sentencia *ut supra* señalada, ha observado que ha basado su decisión en los criterios indispensables de formalidad que deben cumplir los recursos para su admisibilidad en casación dispuestos en los artículos 5 de la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación y 642 del Código de Trabajo, creado bajo la Ley núm. 16-92, promulgada el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), con el propósito de otorgar la posibilidad que necesita el tribunal conocedor del caso, de garantizar el derecho de defensa de las partes involucradas en el proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio



Pérez Pérez, contra la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso, Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 732.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a las partes recurrentes, razón social Distribución Perfecta, S. A. representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez; y a la parte recurrida señora Merian González Rosso.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, Distribución Perfecta, S. A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). Lo anterior argumentando que se vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la recurrente con la decisión recurrida.
- 3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional.
- 4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:



I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

- 5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- 8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado¹.

9. Posteriormente precisa que:

¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444. Expediente núm. TC-04-2022-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez contra la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 2.

- 10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

² Ibíd



La primera (53.1) es: Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

La segunda (53.2) es: Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,

La tercera (53.3) es: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....

- 13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *que concurran y se cumplan todos y cada uno* de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



- 17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.* ³
- 23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*⁴ del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2022-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez contra la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁵
- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no estáabierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2022-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez contra la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 33. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de su derecho fundamental a la tutela judicial.
- 34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se vulneró tal derecho fundamental de la recurrente; la solución del caso no ha sido la correcta en virtud de que las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para su admisibilidad, no son tales; sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisible.
- 35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.
- 36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones Expediente núm. TC-04-2022-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez contra la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

- 37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.
- 38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o



que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

- 40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria